



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00162-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 03 de agosto de 2021, en cuanto a la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo establecido en el artículo 317 CGP.

ANTECEDENTES

Por auto del 03 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que mediante auto del 10 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que continuara las gestiones de notificación a la codemandada Sandra Yolima Colorado, para lo cual se concedió un término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, posterior a ello, teniendo en cuenta que transcurrió el término concedido y, con base en que en el sistema de gestión judicial no se encontró memorial alguno pendiente por resolver, se decidió terminar el proceso.

No obstante lo anterior, aduce la apoderada de la parte demandante que presentó varios memoriales al correo electrónico para recepción de memoriales dirigidos a los Juzgados del municipio de Itagüí, sin que los mismos fueran apreciados ni registrados en el sistema.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida.

Una vez se le dio traslado al recurso presentado, el apoderado de la parte demandada se pronunció frente al mismo, solicitando que se reponga el auto recurrido, en tanto la parte demandante demostró que ha adelantado las gestiones para la notificación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, el desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 CGP. El mismo se ha establecido como la consecuencia ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se ha entendido que la norma en comento establece dos modalidades de desistimiento tácito, que son: 1) El dispuesto en el numeral 1° del artículo, que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y 2) el consagrado en el numeral 2°, que se materializa cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el desistimiento tácito, *“además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*¹.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que, los memoriales referidos por la apoderada no se encuentran registrados en el sistema de gestión judicial y los mismos no fueron recibidos en el correo

¹ Sentencia C- 173 del 25 de abril de 2019.

Radicado: 2020-00162-00

electrónico dispuesto para la recepción de memoriales dirigidos a los Juzgados del municipio de Itagüí según indicó el Centro de Servicios Administrativos de Itagüí en el oficio allegado el 27 de agosto de 2021.

Itagüí, 27 de agosto de 2021.

Doctora
LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO
Secretaria
Juzgado Segundo Civil Municipal
Itagüí – Antioquia

Asunto: Respuesta a oficio 0715/2020/00162 solicitud de información.

Cordial saludo,

En respuesta al oficio del asunto, en el cual solicita información, le informo que revisado el correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el medio donde se reciben y radican los memoriales que van dirigidos a los Despachos Judiciales de Itagüí, en las fechas señaladas (13 de julio, 23 de julio y 2 de agosto de 2021), no se encontró ningún memorial dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, con el radicado 2020/00162, siendo demandante: Luis Albeiro Berrio Suarez y demandas: Luz Marleny Florez Muñoz y Sandra Yolima Colorado Garcia.

Quedo atenta a cualquier inquietud o aclaración adicional.

Atentamente,



MARTHA LIGIA SALAZAR CORREA
Coordinadora (E)
Centro de Servicios Administrativos

No obstante lo anterior, observa el despacho que no es impedimento para afirmar que dentro del término sí realizó los actos encaminados a llevar a cabo la orden impartida por el despacho, según se evidencia en los anexos aportados con el escrito de reposición, los cuales corresponden a las gestiones adelantadas para llevar a cabo la notificación de la codemandada SANDRA YOLIMA COLORADO GARCÍA.

Así las cosas, aunque no haya existido error en la decisión tomada por el despacho en tanto no existe registro de los memoriales que dice haber presentado la apoderada de la parte demandante, sí es menester corregir la misma, teniendo en cuenta que con la documentación allegada en esta oportunidad por la apoderada de la parte demandante se evidencia que sí desplegó la actuación ordenada, y es claro el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 CGP en afirmar que la consecuencia allí establecida únicamente se

Radicado: 2020-00162-00

aplica cuando vencido el término *sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*, lo cual no se presentó en este caso, si se tiene en cuenta que desde el 09 de julio de 2021, la apoderada se encontraba gestionando la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 03 de agosto de 2021, recurrido por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 149
fijado hoy 31 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22433f3610ea64b34963fb94746804bddcf675c2d7336ac56ad9168d15514174**
Documento generado en 30/08/2021 12:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>